

# IMPROCEDENCIA

Las controversias constitucionales son improcedentes:

1. Contra decisiones de la SCJN.
2. Contra normas generales o actos en materia electoral.
3. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia que este pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.
4. Contra normas generales o actos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo de la constitución.

# IMPROCEDENCIA

5. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.
6. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.
7. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21.
8. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**Referencia:**

Martínez Ramírez, Fabiola; *Las Controversias constitucionales como medio de control constitucional*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/24.pdf>